



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2018 00490 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE IMPOSICIÓN DE ENERGÍA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	CLARA ELENA HINCAPIÉ GALLEGO Y OTROS
Tema	PRONUNCIAMIENTO A SOLICITUD

La apoderada sustituta de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. solicita que se corrija el acta de audiencia en el sentido de que la parte de demandante fue señalada como demandada y viceversa; igualmente se escribió el nombre del demandado **JOHN FERNANDO**, cuando realmente es **JHON FERNANDO JARAMILLO DÍEZ**.

Que en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia donde se impone la servidumbre, se designan las partes, y en la cédula de la codemandada MANUELA JARANMILLO HINCAPIÉ se cita como número de cédula "CC10377662216", "JOHN" FERNANDO JARAMILLO DÍEZ, servidumbre a favor de "ISA S.A. E.S.P. que se individualiza así"

Que el número de la señora Manuela es "1037662219" y que la imposición de servidumbre se hace en favor de "INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.S. E.S.P." y que debe aclararse que cuando se menciona "que se individualiza así", se refiere al predio objeto del proceso.

De la revisión del expediente, específicamente acta de audiencia de marzo 04 de 2021, consecutivo 35. Del expediente digital se observa que aunque en el encabezado del acta quedó claro quien era la demandante, al momento de designar las partes, que no era necesario repetir, si hubo una confusión; pero para todos los efectos legales y procesales, sin dubitación alguna es claro que la demandante es INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.; única legitimada para actuar por activa en esta clase de procesos, los demás sujetos relacionados fungen como accionados.

Se dejará claro igualmente que cualquier número de más en la cédula de la codemandada MANUELA JARAMILLO HINCAPIE fue un error de digitación ya que

esta había sido plenamente identificada al momento de identificar las partes al inicio del acta y en lo largo de la audiencia como quedo constando en los videos.

En cuanto a que se escribe JOHN y no JHON, se debe tener en cuenta que este es un nombre de origen inglés con grafía alternativa en el español, por lo tanto se puede escribir de ambas formas y siempre va a sonar igual; en nuestro país prima la forma como fue escrito en el registro civil de nacimiento y no es importante revisar dicho documento o exigirlo para saber cómo escribir el nombre, porque lo que se discute en el proceso es asunto totalmente ajeno, ya se ordenó la imposición de la servidumbre y está en discusión el monto de la indemnización. De hecho entre los anexos de la demanda hay documentos donde aparece escrito JOHN (escritura 1964 de junio 17 de 2014). Lo importante es que el sujeto esté debidamente identificado y esto se hizo con el número de cédula de ciudadanía.

Con respecto al nombre de la demandante, es de público conocimiento que es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.S. E.S.P., que se puede utilizar al designarla ISA SA. E.S.P o simplemente ISA y así consta en su certificado de existencia y representación, poder y otros documentos arrimados Al plenario; además de que es un asunto de público conocimiento, por ello no se enciente el reclamo de la litigante.

Por último es obvio que el inmueble individualizado en el numeral primero de la parte resolutive es el inmueble objeto del proceso, con folio de matrícula inmobiliaria 019-12191.

Se invita a los litigantes a no desgastar el aparato judicial con solicitudes como la que se acaba de resolver pues lo sustancial ya estaba claro, la servidumbre impuesta y sólo pendiente de discusión el monto de indemnización.

NOTIFÍQUESE



TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA
Juez